



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA
JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE
LAS PERSONAS SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SG-JLI-6/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

1. Acuerdo plenario que declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en impedir el sobreseimiento del procedimiento laboral sancionador interpuesto contra una de las personas denunciadas.
2. **Competencia³ y actuación colegiada⁴**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁵, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁶; pronuncia el siguiente acuerdo plenario:

ASUNTO

3. La actora denunció a tres personas por actos que consideró constituían acoso y hostigamiento laboral, por lo que se abrió el procedimiento laboral sancionador respectivo; y contra la determinación que le puso fin, presentó dos recursos de inconformidad⁷.
4. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al resolver los recursos de inconformidad, confirmó la absolución de dos de las denunciadas y el sobreseimiento respecto de la otra⁸. Contra esa determinación la actora promueve el presente juicio.

MEDIDA CAUTELAR

PALABRAS CLAVE: ● *actuación colegiada* ● *competencia* ● *medidas cautelares*
● *Sobreseimiento*.

5. Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, ni sobre el fondo de la controversia; la medida cautelar es **improcedente**.
6. En el caso, la pretensión de la actora en el juicio es que se revoque la resolución impugnada para que, entre otras cosas, se deje sin efectos el sobreseimiento respecto de

¹ En adelante, INE.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

³ Se actualiza la **competencia** de esta Sala Regional, ya que la actora, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, solicita una medida cautelar dentro de un medio de impugnación en el cual controvierte una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entidad comprendida en esta **jurisdicción**, conforme al Acuerdo INE/CG130/2023 disponible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁴ La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Identificado como INE/DJ/HASL/PLS/140/2024, el 10 de diciembre de 2025 se sobreseyó el procedimiento respecto de la denunciada 1, porque el 31 de octubre de 2025 la denunciada dejó de laborar para el INE. Contra ello, presentó el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/88/2025. El 17 de diciembre de 2025, al no contar con suficientes elementos para acreditar que las denunciadas 2 y 3 cometieron las conductas denunciadas, fueron absueltas y se dio vista al Órgano Interno de Control; lo cual fue impugnado en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/02/2026.

⁸ Mediante resolución INE/JG75/2026.

la denunciada 1 y se emita una resolución de fondo que analice los hechos, revise y valore el material probatorio.

7. Del mismo modo, la solicitud de la medida cautelar consiste en que no se sobresea el mencionado procedimiento, por lo que, es evidente la coincidencia de la pretensión final de la actora con el objeto de la medida solicitada, es decir, solicita la suspensión del acto impugnado, lo cual es inviable en materia electoral.
8. En materia electoral está prohibido adoptar medidas cuyo fin sea suspender los actos reclamados en los medios de impugnación, como en el caso se pretende, lo cual es suficiente para declarar su improcedencia.
9. Al respecto, dicha prohibición no constituye un obstáculo en caso de excepciones para prever una figura suspensiva, sin embargo, éstas se limitan a procedimientos sancionadores, cuya naturaleza difiere de ellos medios de impugnación ordinarios, ya que, en esos casos, las medidas cautelares actúan como tutela preventiva para proteger derechos, principios rectores o garantizar el cumplimiento de obligaciones antes de la emisión de una resolución definitiva.
10. Aunado a que, contrario a lo que sostiene, el sobreseimiento del procedimiento laboral sancionador carece de la característica de irreparabilidad, ya que, de asistirle la razón, su pretensión es jurídicamente viable, y, por tanto, su derecho susceptible de ser restituido.
11. Lo anterior, pues en términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la CPEUM y 6, numeral 2, de la LGSMIME⁹, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.
12. Esto implica que cuando se considere que una resolución afecta los principios de legalidad de los actos administrativos en perjuicio de una persona, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.
13. Así, la Sala Superior ha interpretado que, por regla general, los actos impugnados deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.
14. En tal sentido, la legislación no estableció la posibilidad de que las personas juzgadoras en materia electoral puedan apartarse de esa disposición, debido a que no se puede paralizar la ejecución de los actos reclamados en los medios de impugnación de su competencia, alegando la existencia de medidas cautelares.
15. Al respecto, el tribunal ha sostenido que, las medidas cautelares pueden proceder, entre otros, en procedimientos sancionadores sobre casos donde converger situaciones urgentes que impliquen riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de la persona afectada, no obstante, de las manifestaciones de la actora no se advierte riesgo alguno en ese sentido.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Debido a que la controversia se encuentra relacionada con cuestiones de hostigamiento y acoso laboral en perjuicio de la actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de aquélla.
17. Para tal efecto, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente¹⁰.
18. Así, por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO. **Continúese** con la instrucción del juicio para dirimir los conflictos laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la ficha del expediente y la presente determinación, se pueden consultar en:



Ficha del expediente



Versión digital

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.